



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2018 – 00631- 00**

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de qué trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se le indicó el termino con el que cuenta para contestar la demanda, razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

Expresé bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2017 – 00391- 00**

Como quiera que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de 13 de marzo de 2020, se hace necesario:

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que en el termino de la ejecutoria informe el resultado del acuerdo de pago que celebró con la deudora ante el Centro de Conciliación Asemgas L.P., con fecha 11 de septiembre de 2017, en aras de adoptar la decisión a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Por secretaria ofíciase al Centro de Conciliación Asemgas L.P., para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan indicar las resultas del proceso de **INSOLVENCIA** que allí tramita la deudora LUZ MIRYAM CUERVO FORERO.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00377- 00**

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición** con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por el deudor persona natural no comerciante **JORGE RAMON FERREIRA MESA**, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA** del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de **JORGE RAMON FERREIRA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.598 de Bogotá.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$ 500.000,00**.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, los ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

**CUARTO: OFICIAR** a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

**QUINTO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatario, de conformidad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiése.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al deudor **JORGE RAMON FERREIRA MESA**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00389- 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

2. Apórtese certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **SSA47F**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

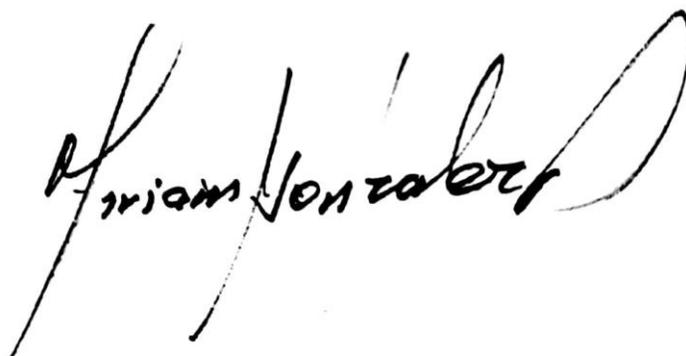
3. ALLEGUE el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S., con una vigencia no superior a un mes.

4. ALLEGUE certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por YENY ALEJANDRA MARTINEZ ABRIL, a la sociedad Respaldo Financiero S.A.S. (Resfin S.A.S), para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente la solicitud con las correcciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00390- 00**

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **KAREM ISLENA MARROQUIN TRIANA** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 0000717:

**Obligaciones No.0000717 y 1900392872**

1. La suma de \$ **43.764.466**, por concepto del saldo insoluto contenido en el pagare base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde el «18 de abril de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de \$ **7.030.130** por concepto de intereses corrientes.

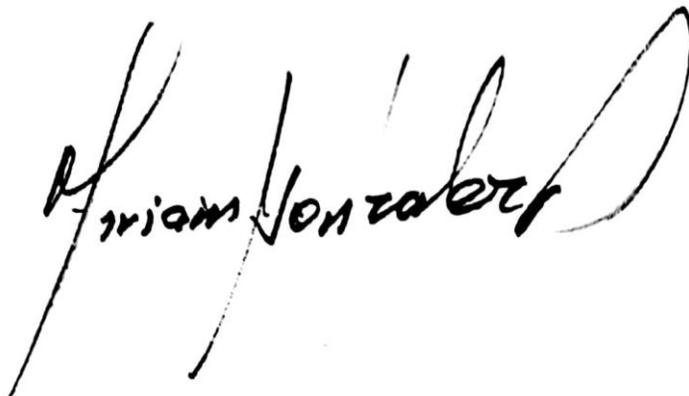
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértasela que tiene cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones ni a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

YMCA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00376- 00**

Auxíliese la comisión conferida por el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARIPI (BOYACÁ)**, mediante Despacho Comisorio N°2022-001 fecha 28 de abril de 2022, en consecuencia, se DISPONE.

**Primero:** SEÑALA la hora de las **9 a.m. del día veintiuno (21) del mes de julio del año 2022,** a fin de practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20523398**, denunciado como de propiedad del demandado.

El juzgado designa de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a la persona indicada en el acta que se adjunta. Por SECRETARÍA comuníquesele.

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase al lugar de origen.

Hágase saber al comitente que su comisorio correspondió por reparto a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003073 – 2017 – 00023- 00**

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, da cuenta el despacho que dentro del presente trámite no se efectuó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos del inmueble que se pretende usucapir, así las cosas, se ordena que SECRETARÍA proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Aunado a lo anterior, resulta palmario señalar, que si bien la curadora ad-litem Elsa María Cruz Martínez, se nombró para que actuara en representación de los herederos indeterminados de Miguel Antonio Rubiano (archivo 137), al descorrer el traslado, en su escrito hizo alusión a las personas indeterminadas.

Finalmente, en cuanto al emplazamiento de la señora Elvira Castaño Segura, debe decirse, que pese a que mediante proveído de 2018 se ordenó su emplazamiento (fl. 162 físico), lo cierto es, que no se agotó la diligencia de notificación en la dirección informada por Sanitas EPS, es decir, en la CII 119 No.70G-150 de esta ciudad (fl. 150 físico), así las cosas, se insta a la actora para que cumpla con esta carga.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2019 – 01200- 00**

Acorde a las manifestaciones vistas y los anexos cargados en el archivo 007, en aras de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

**Primero:** TENER en cuenta las manifestaciones (archivo 007), provenientes del abogado designado, mediante las cuales justificó su no aceptación del cargo por cuanto se encuentra pensionado debido a su avanzada edad.

**Segundo:** En consecuencia, se RELEVA al abogado designado, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022)

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00904- 00**

Atendiendo lo manifestado por la parte actora (archivo 009), por secretaria oficiase a la **POLICIA-SIJIN**, a fin de que se sirvan informar el trámite dado al oficio No. **00250** de 17 de febrero de 2022, el cual fue remitido a esa dependencia el 25 de febrero siguiente; remítase copia de las constancias de recibido.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00997- 00**

Conforme al escrito visto en el archivo 09, el juzgado acepta la sustitución que efectúa el togado **LUIS VLADIMIR GARCÍA AMADOR** a la abogada **ROSMERY PRIETO VILLAREAL**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en éste trámite en calidad de apoderada de la demandante **TERESA CALDERON LATORRE**.

**Requírase** a la secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 20 de enero del año en curso, esto es oficiar a la Registraduría del Estado Civil.

Cumplido lo anterior y obtenida la respuesta de la Registraduría, ingrese las diligencias al Despacho para continuar el trámite que corresponda.-

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2019 – 00393- 00**

Previo a reconocerle personería a la abogada **LINA MARIA CASTILLO SIERRA**, esta última deberá allegar la sustitución del poder que le fue otorgado, así como el correo electrónico mediante el cual le fue remitido, en atención a lo dispuesto en el artículo 5ª del Decreto 806 de 2020, recuerde que deberá indicar de forma correcta el número del proceso en el que pretende actuar.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 008 2018 00129 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMADANTE:** LUIS EDGAR OSPINA AGUDELO  
**DEMANDADOS:** NANCY TORRES MUÑOZ

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo adelantado, dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada.

### ANTECEDENTES

➤ **Hechos:**

Por intermedio de apoderado judicial el señor **LUIS EDGAR OSPINA AGUDELO**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NANCY TORRES MUÑOZ**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

La demandada adquirió una obligación por valor de \$10.000.000, correspondiente a capital junto con intereses moratorios, para con el aquí demandante, garantizados mediante la letra adosada con la demanda, para ser pagadera el 30 de diciembre de 2017, sin que a la fecha haya realizado abonos o pago de intereses.

➤ **Pretensiones:**

En concordancia con los hechos solicitó:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **NANCY TORRES MUÑOZ** por las siguientes sumas:
  - Por valor de \$10.000.000 M/CTE correspondiente a capital.
  - Por los intereses moratorios del anterior capital convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de diciembre de 2017, hasta que se efectuó el pago.
2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

➤ **Actuación procesal:**

Mediante proveído calendarado 23 de febrero de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada **NANCY TORRES MUÑOZ**, se notificó personalmente el 7 de febrero de 2022 y otorgó poder al abogado Benigno Rodríguez González, luego, dentro de la oportunidad propuso las excepciones denominadas **“1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA 2. COBRO DE LO NO DEBIDO 3. TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA”** (archivo 004).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De igual forma, la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión reiterando que dentro del presente trámite se configuró el fenómeno denominado *“Prescripción de la Acción Cambiaria”*, en tanto que, la notificación a la demandada se había efectuado con posterioridad al año de la fecha que se libró el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Por su parte, la apoderada de la demandante arguyo, que se garantizo el debido proceso a la señora Diaz, como quiera que, fue notificada en forma efectiva del proceso que cursa en su contra, además que el proceso no se encontraba inactivo.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### **Competencia del Despacho. Sentencia anticipada.**

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demandani en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

#### **Presupuestos Procesales:**

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

#### **Legitimidad en la causa:**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y la demandada como deudora de la letra soporte de recaudo.

#### **Título Ejecutivo:**

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (LETRA DE CAMBIO) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a la demandada, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que la demandada quien fue la que suscribió la letra.

#### **Medios de Defensa**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

*“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”*

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por el apoderado de la demandada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustentofáctico del argumento de las excepciones denominadas **“1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA 2. COBRO DE LO NO DEBIDO 3. TODA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA”**.

**Excepción: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**

**a) Fundamento:** Indica el apoderado de la demandada que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que, *“Revisado la letra de cambio báculo de la ejecución tenemos que la fecha de creación del título valor, como ya se dijo, día treinta (30) del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), no obstante lo anterior la fecha de vencimiento se cumpliría el día treinta (30) del mes de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017), fecha desde cuándo empezó a correr el término prescriptivo previsto por el artículo 789 del Código de Comercio, es decir se suplirían los tres (3) años para ejercer la acción cambiaria directa derivada de los títulos valores.*

*Consecuencialmente con lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que la presentación de la demanda data del dos (2) del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), librándose el correspondiente auto de mandamiento de pago el día Veintitrés (23) del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), notificado en estado el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), si la ley ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que esta sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.”*

**b) Argumentación:** Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

El documento aportado como vengero de ejecución –letra-- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (letra), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, el título valor por la suma de \$10.000.000 se hizo exigible el 30 de diciembre de 2017, es decir, el acreedor contaba con tres años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que, el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Precisado lo anterior, se advierte que, en el presente asunto, de una parte, no operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, dado que no fue vinculada la demandada al proceso dentro del término establecido por el artículo anteriormente citado, téngase en cuenta que la demanda se presentó el 1 de febrero de 2018 y la demandada **NANCY TORRES MUÑOZ**, se notificó de forma personal el día 7 de febrero de 2022, o sea más de 4 años después de presentado el libelo genitor.

Sobre este punto, resulta oportuno precisar que la ley brinda al acreedor la posibilidad de impedir la prosperidad del medio exceptivo en comento, entre otros mecanismos, con la interrupción derivada de la presentación de la demanda, para ello es necesario enterar al ejecutado dentro del término previsto en el ordenamiento procesal; si este cometido no se logra, la prescripción puede evitarse si la intimación al demandado se realiza dentro del lapso sustancial (art. 2535 C.C.), último presupuesto que en el presente asunto no se configuró, si se tiene en cuenta que para el momento en que se tuvo por notificado a la demandada (7 de febrero de 2022) ya había finalizado el término prescriptivo.

Y en este caso, se advierte que ha tenido lugar la prescripción de la acción cambiaria derivada del título-valor materia de cobro, atendiendo el siguiente recuadro:

fecha de vencimiento del capital	presentación demanda	mandamiento de pago	vencimiento del año (art. 94 CGP)	suspensión de término de prescripción Decreto 564 de 2020	prescripción	notificación demandada
30 de diciembre de 2017	1 de febrero de 2018	23 de febrero de 2018	27 de febrero de 2019	16/03/2020 hasta el 30/06/2020	15 de abril de 2021	7 de febrero de 2022
		Notificado al demandante 26 de febrero de 2018				

Así las cosas, la orden de apremio librada el 23 de febrero de 2018, se notificó al demandante el 26 de febrero de 2018, por lo que, el año a que se refiere la normativa procesal acaeció el 27 de febrero de 2019, fecha límite para que se notificara a la demandada, sin embargo, ello no ocurrió sino hasta el 7 de febrero de 2022, fecha posterior al año en comento.

Por lo anterior, queda plenamente probada la exceptiva formulada por el extremo demandado que denominó "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" por lo que corresponde al Despacho declararla en su totalidad para la obligación contenida en la letra de cambio, base



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

de esta ejecución.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ante la prosperidad del medio exceptivo de prescripción extintiva no hay lugar a examinar las demás exceptivas propuestas, dado que tal declaratoria conlleva la terminación y la consecuencial condena en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **PROBADA** la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar **TERMINADO** el presente asunto.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Oficiése.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$300.000.00 Mcte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00981- 00**

Téngase por notificado a **HOLLMAN DIVER LEGUIZAMON PALACIOS**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 03 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2018 – 00684- 00**

En atención a las manifestaciones visibles en el archivo 018, se dispone RELEVAR a la liquidadora designada y, en consecuencia, se ordena:

**Primero:** DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2018 – 00684- 00**

En atención a las manifestaciones visibles en el archivo 018, se dispone RELEVAR a la liquidadora designada y, en consecuencia, se ordena:

**Primero:** DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00852- 00**

**ASUNTO**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se requirió:

*“la apoderada activa arrime al plenario copia debidamente cotejada de los anexos que se remitieron con la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 20201, verbigracia, copia demanda, título base de la acción, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de la parte demandada.”*

**SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN**

Señaló en síntesis que, la diligencia de notificación efectuada al demandado cumple con todos los requisitos que establece el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en tanto que, conforme se avizora en la certificación allegada que documentos se remitieron a la parte pasiva *“demanda y anexos en 2.2 MB, mandamiento de pago en 106.1 KB y auto que corrige mandamiento de pago en 100.8 KB”*.

De igual forma, requirió que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 del Decreto Ley 019 de 2012, *“CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 29 de la Ley 527 de 1999, quedará así: “Artículo 29. Características y requerimientos de las entidades de certificación. Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional”*, en tanto que, la notificación se surtió mediante correo electrónico a través de la entidad CERTICAMARA (certimail), ya que esta última se encuentra acreditada ante el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, por lo que solicita se revoque el auto atacado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia del Despacho.** De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Así las cosas, el despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

**2.** Ahora bien, revisado nuevamente el expediente se establece que esta oportunidad le asiste razón al recurrente toda vez que del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no se vislumbra como requisito que deba allegarse copia cotejada de los anexos que deben remitirse, máxime, si se tiene en cuenta que en el certificado aportado, se relacionan los documentos que se adjuntan, el cual fue emitido por la empresa CERTICAMARA (certimail), entidad que a su vez, se encuentra acreditada ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, conforme lo prevé el artículo 160 del Decreto Ley 019 de 2012.

De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que: *“las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes.”<sup>1</sup>, por lo que faculta al actor de remitirla directamente siempre y cuando se acredite que fue entregado, situación que se compadece para el caso en concreto.

En consecuencia, y sin mayores elucubraciones se repondrá la providencia impugnada y en su lugar, se tendrá por notificada a la parte demandada.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de alzada formulado, advierte el Despacho el mismo será denegado ante la prosperidad del recurso invocado.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 31 de marzo del año en curso, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria de conformidad con lo analizado en el cuerpo considerativo de esta decisión.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la demandada LILIANA BEATRIZ PATIÑO FARACO, se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el presente auto ingrese las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Juno de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00378- 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20754835 con una vigencia no superior a un mes, así como la consulta de localización expedida por Datacredito Experiam, conforme se indicó en el acápite de pruebas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2020 – 00850- 00**

**BANCOLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **RAFAEL EDUARDO ORDOÑEZ GIRALDO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 008).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **840089528, 840089529 y 840089530**, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 9 de febrero de 2021 (archivo 008), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **RAFAEL EDUARDO ORDOÑEZ GIRALDO**, se tuvo notificado de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (anexo 018 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 9 de febrero de 2021.

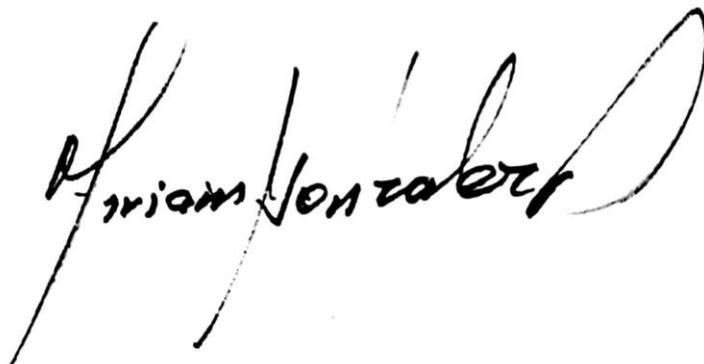
**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.830.000.00 M/cte.

**TERCERO.** Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

**CUARTO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETAR**

JC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00855- 00**

Teniendo en cuenta el escrito de transacción allegado por las partes en el archivo 016, así como del informe de títulos (archivo 18) se DISPONE:

**PRIMERO:** Aceptar la transacción celebrada entre las partes en litigio, la cual se encuentra condicionada a la entrega del título por valor de \$70.000.000.00 a la parte Demandante, para dar por terminado el presente litigio.

**SEGUNDO:** De acuerdo con el reporte de títulos (archivo 18) por secretaría hágase entrega a la sociedad demandante **FORTECH S.A.S. NIT 900.192.586-1** los depósitos judiciales por valor de \$ **70.000.000** los cuales deberá consignarse a la cuenta corriente **No. 16748391352** de Bancolombia, previo fraccionamiento.

**TERCERO:** El dinero restante o sea la suma de **\$67.339.675** hágase entrega a la sociedad Demandada **CONSTRUCCIONES IMPULSAR S.A.S. Nit 900.624.114-4**, suma que deberá ser consignada a la cuenta corriente **No. 00130479000100026759 del BBVA.**

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2 y 3 de este proveído, el apoderado judicial de la parte Demandante deberá dar cumplimiento al acuerdo, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARIO**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 1965 – 00001- 00**

Teniendo en cuenta que durante el término de fijación del aviso ordenado mediante proveído de 1 de marzo de 2022 (archivo 018), no compareció ningún interesado a ejercer eventuales derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40239731, de conformidad con el numeral 10 del art. 597 del CGP, se **DISPONE:**

**Primero:** DECRETAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble ubicado en la Calle 10 Sur No. 19 – 12 Este de Bogotá (Dirección Catastral) e identificado con folio de matrícula **No. 50S-40239731**. Medida que fuera comunicada con oficio número 1054 del 02 de julio de 1965

Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2018 – 00457- 00**

Como quiera que, se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho (archivo 026), se reconoce personería jurídica para actuar en este trámite a **EDNA KATERIN RAMIREZ**, como apoderada de la señora **MARIA EUGENIA CLAVIJO**, quien representa al menor **JHOAN EMANUEL LEON CLAVIJO**.

Así mismo, del trabajo de partición presentado en su oportunidad, por los apoderados de los herederos reconocidos (archivo 023), córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETAR**

JC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00144- 00**

Teniendo en cuenta los documentos allegados por las partes en litigio y que reposan en el archivo 027, se DISPONE:

**Primero:** RECONOCER personería adjetiva al abogado **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CABRERA**, quien actúa como apoderado judicial de los demandados **INVERLLANTAS LA FRONTERA S.A.S, JORGE ELIECER GARCIA TORRES, LUIS NORBERTO VILLAMIL JIMENEZ, FRANCISCO JAVIER MURCIA PALACIO, OMAR DE JESUS FRANCO GARCIA**, en los términos del poder conferido.

**Segundo:** Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes en el escrito que milita en el anexo 027 Virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

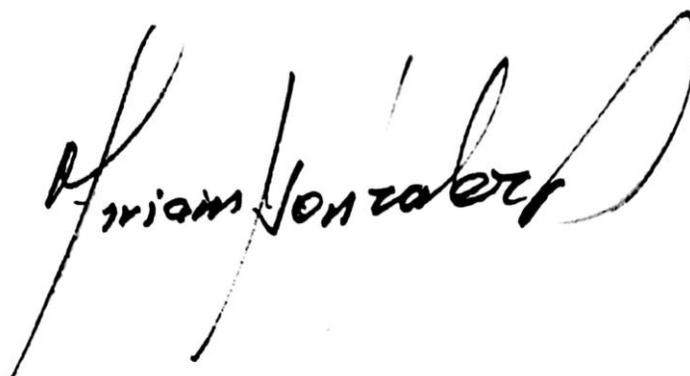
**SEGUNDO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Si existieren títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, Salvo que exista petición de remanentes de conformidad con el artículo 543 ibídem.

**CUARTO:** DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2017 – 00937- 00**

En orden para resolver:

**Primero:** Teniendo en cuenta la cláusula 2° del contrato de cesión allegado donde se indica que el capital acordado fue pagado al momento de su suscripción, el juzgado:

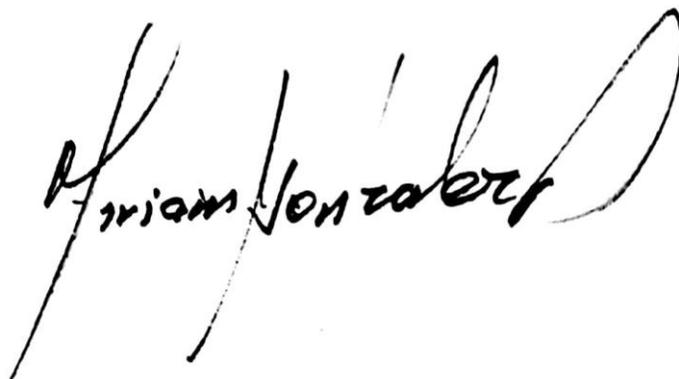
**RECONOCE a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP – CANREF**, como cesionaria del crédito del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (Archivo 027).

**Segundo:** Por secretaria suminístrese la información solicitada por la Subgerencia de Atención al Titular de Transunión (archivo 026).

**Tercero: REQUIERASE NUEVAMENTE** a los representantes legales y/o quien haga sus veces en DATA CREDITO y COVINOC, para que, en un término no superior a cinco (05) días siguientes, informen el trámite que se impartió al oficio 2293 del 25 de agosto de 2017, enviado a través de correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021, so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al numeral 3 del art. 44 del CGP. OFÍCIESE adjuntando copia de los documentos vistos a folios 77 y 78 cdo. 1 pdf.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2017 – 00497- 00**

Teniendo en cuenta la cláusula 2° del contrato de cesión allegado donde se indica que el capital acordado fue pagado al momento de su suscripción, el juzgado:

**RECONOCE a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP – CANREF**, como cesionaria del crédito del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (Archivo 035).

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de abril del 2022 (archivo 30), librando comunicación a la liquidadora designada. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETAR**